

**SENTENCIA No. 12/2012**                      ROGELIO GUILLERMO GUZMÁN CORRALES  
**JUICIO No.: 000026-1004-2011-LB**

**VOTO No. 12/2012**    GLADYS GUADALUPE VITA GONZALEZ

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **CONSIDERANDO UNICO.** Con las facultades que establece la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” misma que otorga competencia a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer el recurso de hecho interpuesto por la señora Gladys Guadalupe Vita González, en su carácter personal, en contra del auto dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo de Matagalpa a las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de junio del corriente año, en el cual le deniega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del treinta y uno de mayo el año en curso a las ocho y quince minutos de la mañana, auto denegatorio que le fue notificado a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de junio del año en curso. Y Siendo que el artículo primero, párrafo tercero del arto. 38 bis de la Ley N° 755 ya referida, establece: *“Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo no mayor de tres días hábiles, **expresando los agravios que correspondan en el mismo escrito de apelación,** el que deberá presentarse ante el Juez a quo que dictó la sentencia, acompañando las respectivas copias para las partes acreditadas en el proceso; el Juez otorgará un plazo de tres días hábiles para que la parte apelada presente también sus alegatos sobre los agravios a cuyo efecto se le deberá entregar copia de la expresión de agravios en el acto de la notificación. Agotado ese trámite, el Juez de primera instancia remitirá todo lo actuado al Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en un plazo no mayor de tres días hábiles...”* (negrilla y subrayado del Tribunal). Este Tribunal, con la facultad examinadora que establece el arto. 2002 del Código del Procedimiento Civil (Pr) que nos impone: *“Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará*

*improcedente desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.*” Luego de haber efectuado el correspondiente análisis, estima este Tribunal que el recurso de hecho debe ser rechazado, por cuanto la apelante no expresó agravios al momento de interponer el recurso de apelación, según se observa en escrito visible a folio 17 de las diligencias aportadas; es decir no reúne los requisitos establecidos en el artículo primero, párrafo 3 del arto. 38 bis de la Ley 755 ya citada, suficiente motivo para declarar **IMPROCEDENTE** y **RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de hecho intentado, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia. **POR TANTO.** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 270 al 272 y 327 del Código del Trabajo., Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” los suscritos **MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I.- Téngase por apersonada, a la señora Gladys Guadalupe Vita González en su carácter personal y désele intervención de ley. II.- Se RECHAZA DE PLANO el recurso de hecho interpuesto por la señora Gladys Guadalupe Vita González en el carácter con que actúa, por ser notoriamente improcedente por inadmisibles, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Único de la presente Sentencia. III.- De conformidad al arto. 2003 Pr., gírese oficio al Juez de Distrito del Trabajo del Departamento de Matagalpa, a fin de que anexe copia certificada de la presente resolución, al expediente de primera instancia. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.